

#1101

Dic 18/30

Proy. de ley que establece un Impues-
to sobre billetes de Literas extranjeras

6 Píezas

Santo Domingo, R. D.
Diciembre 23 de 1930.-

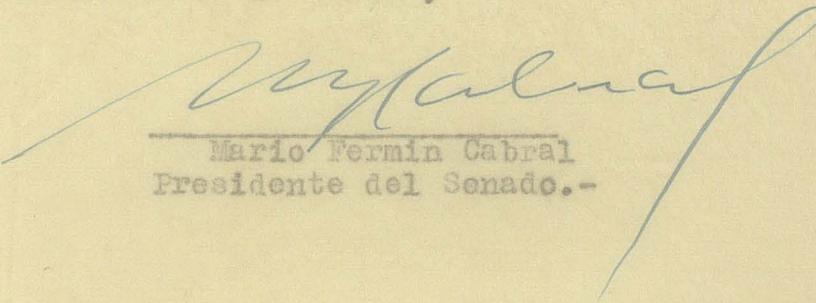
263

Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad.-

Señor Presidente;

Acuso recibo a Ud. de su carta
de fecha 18 de Diciembre de 1930, adjunto a
la cual vino el proyecto de Ley que establece
un impuesto sobre billetes de Loterías ex-
tranjeras.

Atentamente le saluda,



Mario Fermin Cabral
Presidente del Senado.-

26/3/107



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.
PRESIDENCIA.

Santo Domingo, R. D.,
18 de Diciembre de 1930.

7116

Señor
Presidente del Hon. Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales, el Proyecto de Ley que establece un impuesto sobre los Billetes de Loterías Extranjeras enviado por el Poder Ejecutivo a ésta Cámara, cuya copia se anexa a la presente.

Con toda consideración,

Dios, Patria y Libertad,

Miguel Angel Roca,
Presidente de la Cámara de Diputados.

ALV-

61/3094 SENADO
R.D.
ANEXO NO. 2415
ACTA NO.
FECHA



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 10938

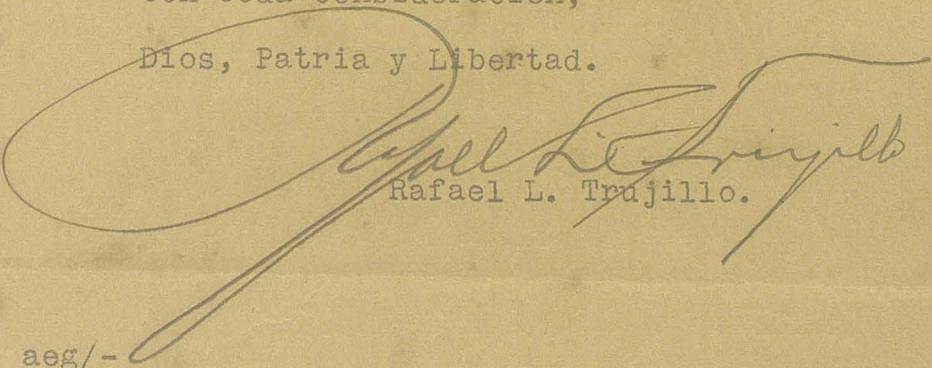
Santo Domingo, R. D.,
29 de Diciembre, 1930.

Señor
Mario Fermín Cabral,
Presidente de la Hon.
Cámara del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:-

Tuve el placer de recibir con su atento oficio #262, de fecha 23 del mes de diciembre en curso, la Ley que establece un impuesto sobre billetes de Loterías extranjeras.

Con toda consideración,
Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo.

aeg/-

81/3047

Santo Domingo, R. D.
Diciembre 23 de 1930.-

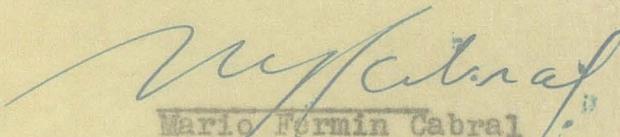
00262

Señor
Presidente de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras el
proyecto de Ley que establece un impuesto so-
bre billetes de Loterías extranjeras, pláceme
remitirlo para los fines constitucionales.

Con sentimiento de la más dis-
tinguida consideración saluda a Ud. atentamen-
te,


Mario Fermin Cabral
Presidente del Senado.-

01/3039



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1o.- A partir del 1o. de Enero del año 1931, queda creado un impuesto de Rentas Internas sobre todo billete de Loterías extranjeras que se importe ó venda en el territorio de la República, el cual será aplicado y cobrado como sigue:

Sobre cada décimo, vigésimo ó subdivisión cualquiera de un billete entero de una Lotería extranjera se adherirán sellos de correos ó de Rentas Internas de cualquier denominación que haya disponible, de un montante equivalente al 10% del importe nominal del billete.

Si dicho importe nominal ha sido fijado en el billete en otra moneda que no sea oro americano, dicho importe se calculará al tipo de cambio en plaza para dicha moneda en la fecha en que se vaya á aplicar el impuesto.

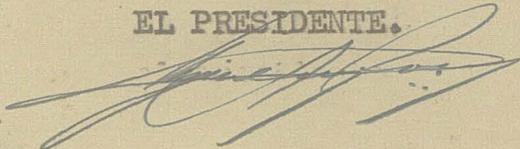
Art. 2o.- Todo importador de billetes de Loterías extranjeras deberá declarar la cantidad de billetes que haya recibido, la dirección de la persona ó firma que se los remite y anexar á la solicitud de los sellos para pagar el impuesto una copia de la factura original de remisión.

Art. 3o.- Toda persona que importe para sí, ó para vender á otro billetes de Loterías extranjeras y no cumpliera con los requisitos establecidos en el Artículo anterior ó que fuere encontrada en posesión de uno ó mas billetes ó parte cualquiera de billete de una Lotería extranjera sobre los cuales no se hayan aplicado sellos de Rentas Internas ó de correos de un montante equivalente al impuesto establecido en el Artículo 1o. de esta Ley, pagará por la primera vez una multa administrativa no menor

de \$50.00, ni mayor de \$500.00 la cual le será aplicada y cobrada por el Director General de Rentas Internas, y en caso de reincidencia se le aplicará y cobrará de la misma manera el duplo de la cantidad máxima aquí establecida.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los once días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta, año 87o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.-

EL PRESIDENTE.



LOS SECRETARIOS.



ALV-



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1o.- A partir del 1o. de Enero del año 1931, queda creado un impuesto de Rentas Internas sobre todo billete de Loterías extranjeras que se importe ó venda en el territorio de la República, el cual será aplicado y cobrado como sigue:

Sobre cada décimo, vigésimo ó subdivisión cualquiera de un billete entero de una Lotería extranjera se adherirán sellos de correos ó de Rentas Internas de cualquier denominación que haya disponible, de un montante equivalente al 10% del importe nominal del billete.

Si dicho importe nominal ha sido fijado en el billete en otra moneda que no sea oro americano, dicho importe se calculará al tipo de cambio en plaza para dicha moneda en la fecha en que se vaya á aplicar el impuesto.

Art. 2o.- Todo importador de billetes de Lotería extranjeras deberá declarar la cantidad de billetes que haya recibidos, la dirección de la persona ó firma que se los remite y anexar á la solicitud de los sellos para pagar el impuesto una copia de la factura original de remisión.

Art. 3o.- Toda persona que importe para sí, ó para vender ó otro billete de Loterías extranjeras y no cumpliere con los requisitos establecidos en el artículo anterior ó que fuere encontrada en posesión de uno ó mas billetes ó parte cual quiera de billete de una Lotería extranjera sobre los cuales no se hayan aplicado sellos de Rentas Internas ó de correos de un montante equivalente al impuesto establecido en el artículo 1o. de esta Ley, pagará por la primera vez una multa administrativa no menor

1^{ra} LEGISLATURA *Ord. de 1930*
REGISTRADA AL No. *1275*

en el folio..... del libro I tra.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones y
Decreto votados por el Senado
y consta de *2602*
hojas escritas en máquina, razón de los
espacios interlineares

Santo Domingo, *23* de *Agosto* de *1930*

M. A. Amador
Archivista del Senado



de \$50.00, ni mayor de \$500.00 la cual se será aplicada y cobrada por el Director General de Rentas Internas, y en caso de reincidencia se le aplicará y cobrará de la misma manera el cupo de la cantidad mínima aquí establecida.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta, año 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

EL PRESIDENTE

Miguel A. Escob.

LOS SECRETARIOS:

J. B. Ruiz
Gustavo J. Henríquez.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Comado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta, año 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

[Handwritten Signature]
PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

[Handwritten Signature]

Proel
..... LEGISLATURA *Ord. de 1930*
REGISTRADA AL No. *175*

en el folio..... d-1 libro 1^{ra}.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones y
Decreto vetados por el Senado
Y consta de *23*
hojas escritas en máquina. razón de dos
espacios interlineares

Santo Domingo, *23 de Septiembre* 1930



M. J. Amador
Archivista del Senado